

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 74-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 12 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300041589 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 27 de mayo de 2024 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, ELECTRONORTE)¹, representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 123-2024-OS-GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE de fecha 06 de mayo de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2358-2023-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad*”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2019.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2358-2023-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de octubre de 2023, se sancionó a ELECTRONORTE con una multa de 2.13 (dos con trece centésimas) UIT, por incurrir en la siguiente infracción:

Infracción	Sanción UIT
<u>Incumplir el estándar establecido para el indicador ACR (Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación)</u> Se verificó que ELECTRONORTE incumplió el estándar del indicador ACR debido a lo siguiente: - Ítem 3) del indicador ACR: En el caso de 20 suministros (Nos. [REDACTED]), retiró la conexión incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, RLCE). - Ítem 5) del indicador ACR: En el caso de 1 suministro (N° [REDACTED]) retiró la conexión de la acometida subterránea sin dar aviso a Osinergmin con la anticipación regulada. Norma incumplida: Numeral 2.4 e ítem 4 del Título Tercero del Procedimiento².	2.13

¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Lambayeque y Cajamarca.

² PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD
2.4 ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación.

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a ELECTRONORTE se encuentra tipificado como infracción administrativa en el ítem 4 del Título Tercero del Procedimiento y es sancionable conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1³ de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2023, ELECTRONORTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2358-2023-OS/OR LAMBAYEQUE, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 123-2024-OS-GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE de fecha 6 de mayo de 2024.
3. Con fecha 27 de mayo de 2024, ELECTRONORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 123-2024-OS-GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Respecto al ítem 3 del numeral 2.4 del Procedimiento: Retirar la Conexión, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 178° del RLCE

ELECTRONORTE sostiene que, según el artículo 178° del RLCE, las concesionarias quedan facultadas y no obligadas a efectuar el retiro de la conexión. Por tanto, conforme al Principio de Primacía de la Realidad, *“en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo ocurrido en la realidad”*.

Para la determinación de este indicador se evaluarán los siguientes aspectos en los que la concesionaria no debe incurrir:

Ítem	Descripción
3	<i>Retirar la conexión, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 178 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.</i>
5	<i>En los casos de retiro de cable de acometida de conexiones subterráneas, no dar aviso a OSINERGMIN con la anticipación regulada.</i>

(...)”

“III. TÍTULO TERCERO

SANCIONES Y MULTAS

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

- Incumplir con los indicadores establecidos en el Título II del presente procedimiento.

(...)”

³ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la Ley, Reglamentos, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° Inc. p) del Reglamento de la LCE.	De 1 a 1 000 UIT

Estando a lo anterior, refiere que los usuarios en situación de corte tienden a auto reconectar el servicio, lo que genera un registro en el sistema de medición (en el mejor de los casos), pero ello no implica que la concesionaria no haya efectuado el corte del servicio.

Conforme indica la recurrente, la situación descrita líneas arriba es conocida por Osinergmin y ha sido tipificada dentro de las sanciones multas a imponerse a los usuarios infractores que hacen *“uso de la energía sin autorización”*.

- Respecto al **suministro** [REDACTED], la recurrente señala que el corte fue ejecutado el 6 de agosto de 2015, por lo que se procedió a retirar la conexión el 24 de febrero de 2019, conforme al imperio facultativo de la norma, tal como se muestra a continuación:

Numero de Suministro

Detalle De Operaciones De Suministro

Fechas

Del5/08/2015Al27/05/2024

Tipo de Operación:

Todas

Nombre:

Tarifa:

BT5B

Dirección:

Mz. D1 Lote 2 Dpto:501 Urb. Los Sauces II Etapa

Estado

☐ Ejecutadas

☐ No Ejecutadas

☐ Pendientes

☒ Todos

Detalle De Operaciones

Detalle Operaciones Formato Impresión

Orden Trabajo	Tipo Reporte	Fecha Generación	Fecha Ejecución	DescripciónEstado	Ejecutado	Facturado	Ejecutor	Nombre
25100395603	Corte	5/08/2015 19:57:41	6/08/2015 08:35:00	Pagado	Ejecutado	Facturado	PEXPORT CORT...	Electron
25100687390	Retiro	3/10/2018 20:37:39	24/02/2019 14:25:00	Retirado	Ejecutado	--	ITECO - RETIRO...	Electron

Fuente: Sistema Comercial NGC.

- En cuando al **suministro** [REDACTED], señala que cumplió con remitir sus descargos en recurso de reconsideración, pero la primera instancia erradamente indicó que dicho suministro no forma parte de la muestra de los veinte (20) suministros observados y que fueron identificados en el Informe de Instrucción N° 729-2023-OS/OR LAMBAYEQUE. Sustenta que lo alegado por la primera instancia carece de veracidad, pues dicho suministro sí fue incluido dentro de los suministros observados en el Informe de Instrucción N° 729-2023-OS/OR LAMBAYEQUE:

RESOLUCIÓN N° 74-2024-OS/TASTEM-S1

Muestra	Suministro	Fecha de Corte	Fecha de Retiro	Observación
1	[REDACTED]	No se efectuó el corte (no informado en el anexo N° 5 del primer y segundo semestre 2018)	04/01/2019 05/01/2019 05/01/2019 05/01/2019	ELN retiró la conexión, encontrándose el suministro en estado sin corte, por lo que no cumple lo dispuesto con el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, con el estado en corte por un periodo superior a seis meses para el retiro de la conexión.
2	[REDACTED]	No se efectuó el corte (no informado en el anexo N° 5 del primer y segundo semestre 2018)	24/02/2019 24/02/2019	ELN retiró la conexión, encontrándose el suministro en estado sin corte, por lo que no cumple lo dispuesto con el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, con el estado en corte por un periodo superior a seis meses para el retiro de la conexión.

Fuente: Informe de Instrucción N° 729-2023-OS/OR LAMBAYEQUE, pág. 3

Considera importante que se evalúen sus descargos, en los que señaló que el corte del servicio en este caso fue ejecutado el 10 de octubre de 2015, por lo que procedió a retirar la conexión el 24 de febrero de 2019, cumpliendo con el “*imperio facultativo*” de la norma, tal como se muestra a continuación:

Numero de Suministro: [REDACTED]

Detalle De Operaciones De Suministro

Fechas

Del 1/10/2017 Al 27/05/2024

Tipo de Operación:

Todas



Nombre: [REDACTED]

Tarifa: BTSB

Dirección: Mz. 82 Lote Lote 22 Sector 28 DE JULIO

Estado

☐ Ejecutadas

☐ No Ejecutadas

☐ Pendientes

☒ Todos

Detalle De Operaciones

Detalle Operaciones Formato Impresión

Orden Trabajo	Tipo Reporte	Fecha Generación	Fecha Ejecución	DescripciónEstado	Ejecutado	Facturado	Ejecutor	Nombre Empresa
25100599464	Corte	9/10/2017 23:48:03	10/10/2017 12:09:44	Pagado	Ejecutado	Facturado	Cortes Cobra 16	Electronorte S.A.
25100687390	Retiro	3/10/2018 20:37:39	24/02/2019 10:24:00	Pagado	Ejecutado	--	ITECO - RETIRO...	Electronorte S.A.

Fuente: Sistema Comercial NGC

En atención a los argumentos expuestos, ELECTRONORTE sostiene que cumplió con levantar las observaciones acreditando la ejecución de los cortes y retiro de la conexión.

b) Respecto al ítem 5 del numeral 2.4 del Procedimiento

La concesionaria sostiene que, en su opinión, el numeral 3.2 literal b.2) del procedimiento no establece expresamente que deberá realizarse comunicación alguna a Osinergmin. Asimismo, indica que, en los casos de conexiones múltiples, el impedimento de retirar la acometida subsiste ante la posibilidad de afectar la continuidad del servicio de los otros usuarios que forman parte de la conexión múltiple o banco de medidores que comparten la acometida principal, razón por la cual la norma excluye de la notificación que se realiza a Osinergmin en este tipo de casos.



Agrega que el suministro [REDACTED] corresponde a una conexión múltiple que, a la fecha, continua sin equipo de medición, el cual se encuentra inmerso en la normativa citada en los párrafos precedentes. Por ello, la imposición de una multa sería una afectación directa a sus intereses económicos e implicaría una vulneración tanto al Principio de Legalidad como al Principio de Buena Administración.

Además, alega que la motivación de la primera instancia para imponer la sanción no se encuentra dentro del marco normativo vigente, por lo que se quebranta el debido procedimiento al no subsumirse la observación de manera correcta como incumplimiento del ítem 5 numeral 2.4 del Procedimiento.

Añade que, en los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad debe realizar todas las actuaciones probatorias necesarias para acreditar los hechos imputados. La insuficiencia probatoria o duda razonable debe llevar al archivo del procedimiento, basándose en la presunción de licitud del administrado. La autoridad no puede sustentar sus decisiones en hechos no comprobados ni en fundamentos vagos o insuficientes.

4. Por Memorándum N° GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE-80-2024, recibido el 29 de mayo de 2024, la Oficina Regional de Lambayeque remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

5. Previamente al análisis de los argumentos esbozados por ELECTRONORTE en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que la impugnación no incluye a los suministros Nos. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] observados dentro del ítem 3 del indicador ACR, toda vez que la concesionaria únicamente formuló cuestionamientos respecto a los suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED] (pese a que éste último no forma parte de los suministros considerados por la primera instancia para imponer la sanción⁴), así como por el suministro N° [REDACTED] correspondiente al ítem 5 del indicador ACR.

Por tanto, este Tribunal Administrativo emitirá pronunciamiento únicamente respecto de los suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED], expresamente impugnados por la concesionaria.

ANÁLISIS DEL TASTEM

6. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 3) de la presente resolución, debe precisarse que a través del ítem 3) del indicador ACR, previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento, se verifica que la concesionaria cumpla con retirar la conexión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178° del RLCE.

Sobre el particular, el precitado artículo señala que si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis (6) meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.

En este sentido, la obligación de la concesionaria cuyo cumplimiento se verifica a través del ítem 3) del indicador ACR, es que, para el retiro de la conexión eléctrica, **debe haber transcurrido necesariamente más de seis (6) meses desde que el suministro cuyo retiro se efectúa haya sido cortado y que la situación de corte se mantenga durante dicho lapso.**

⁴ De la revisión de la Resolución de Sanción se verifica que la primera instancia acogió los descargos formulados por ELECTRONORTE respecto del suministro N° [REDACTED], procediendo a levantar la observación formulada a dicho suministro, en los siguientes términos:

“Electronorte S.A. en sus descargos indica como medio probatorio el Reporte de cortes en su sistema comercial, en el que se verifica la ejecución del corte publicado en Anexo 3a el 10/10/2017 en portal Web de Osinergmin, siendo retirado luego el 24/02/2019 (verificado en oficina 360), además al verificar el estado de Cuenta Corriente desde el periodo noviembre 2017 a febrero 2019, se verifica que en el suministro no efectuó consumos por la situación del corte.

(...)

En conclusión, luego de analizado los descargos, se ha desvirtuado la observación en este suministro; lo cual será ponderado en la graduación de la responsabilidad administrativa que se determine.”

RESOLUCIÓN N° 74-2024-OS/TASTEM-S1

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a Electronorte por haber incumplido el estándar del indicador ACR (ítem 3) debido a que se detectó que en 20 suministros la recurrente no cumplió con lo establecido en el precitado artículo 178° del RLCE.

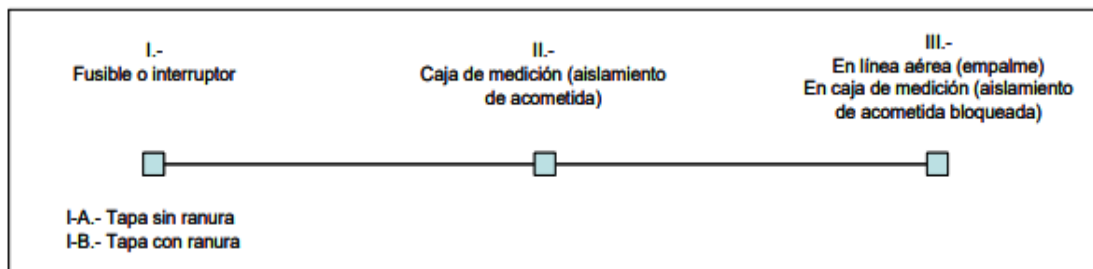
Cabe precisar que el artículo 178° del RLCE establece lo siguiente:

“Los concesionarios están autorizados a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos usuarios, cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los costos asociados al usuario establecidos en el inciso a) del artículo 64° de la Ley. Para los suministros con tarifas binomias se les aplicará además los cargos fijos por potencia contratada por el plazo contractual.

Si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión.”

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que, de la lectura del artículo transcrito, puede concluirse que la situación de corte mencionada en el segundo párrafo de la norma es aquella que faculta a la concesionaria el cobro de un cargo mínimo mensual, es decir, el corte efectivamente realizado, el mismo que además podrá ser objeto de fiscalización de acuerdo a lo normado en el Procedimiento (como ha ocurrido en el caso de autos).

Asimismo, a efectos de que la situación de corte se mantenga en el tiempo, el numeral 3.1 de la Resolución N° 175-2015-OS/CD, establece la siguiente secuencia de cortes:



Donde el **Corte I** (corte I-A: tapa sin ranura o corte I-B: tapa con ranura), se aplican a los casos que estén pendientes de pago las facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad. El **Corte II** (corte en caja de medición: aislamiento de acometida) se aplica en aquellos suministros donde, encontrándose con Corte I, se producen reconexiones sin autorización. El **Corte III** (corte en línea aérea para una conexión aérea o acometida bloqueada para una conexión subterránea) se aplica en aquellos suministros donde, encontrándose con Corte II, se producen reconexiones sin autorización.

RESOLUCIÓN N° 74-2024-OS/TASTEM-S1

Por tanto, se concluye que la secuencia de cortes establecida por la Resolución N° 175-2015-OS/CD tiene por finalidad brindar a la concesionaria la herramienta legal con la cual pueda eficazmente mantener un suministro en situación de **corte y cumplir de esta forma lo dispuesto por el artículo 178° del RLCE**, toda vez que en dicha secuencia los cortes están dispuestos de tal manera que ante la primera auto reconexión la concesionaria ejecute el corte II (aislamiento de la acometida a fin dificultar la auto reconexión) y ante la segunda auto reconexión la concesionaria ejecute el corte III (corte en el empalme de la línea aérea para una conexión aérea o bloqueo de acometida para una conexión subterránea, a fin de evitar posteriores reconexiones). En tal sentido, la inobservancia por parte de la concesionaria de la ejecución de los cortes en la secuencia expresamente establecida por la Resolución N° 175-2015-OS/CD ocasiona que la situación de corte no se mantenga en el tiempo, lo que se agrava aún más por el hecho de que la propia concesionaria continúa facturando en la cuenta del suministro, cargos por consumo de energía originados por las auto reconexiones realizadas por los usuarios.

Ahora bien, en su recurso de apelación, la concesionaria se ha pronunciado sobre el suministro [REDACTED] y refiere que el corte fue ejecutado el 06 de agosto de 2015 y el retiro de la conexión el 24 de febrero de 2019, por lo que, en su opinión, habría dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178° del RLCE. Sin embargo, tal como lo señaló la primera instancia, de la revisión del Estado de Cuenta Corriente del suministro se advierte que, con posterioridad al 06 de agosto de 2015 y antes del 24 de febrero de 2019, la concesionaria continuó facturando al usuario con normalidad el cargo por concepto de energía, habiéndose incumplido lo establecido por el artículo 178° del RLCE.

En consideración a lo mencionado, corresponde desestimar lo argumentado por Electronorte en este extremo.

7. Con respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 3) de la presente resolución, es pertinente mencionar que, a través del ítem 5) del indicador ACR, previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento, se verifica que, en los casos de retiro de cable de acometida de conexiones subterráneas, la concesionaria cumpla con dar aviso a Osinergmin con la anticipación regulada.

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a ELECTRONORTE pues en la supervisión muestral se detectó que, para el caso del suministro N° [REDACTED] retiró la conexión de la acometida subterránea sin dar aviso a Osinergmin con la anticipación regulada.

Al respecto, el literal b) del numeral 3.2, del artículo 3° de la Resolución N° 175-2015-OS/CD se establece lo siguiente:

“3.2 Retiro de la Conexión

RESOLUCIÓN N° 74-2024-OS/TASTEM-S1

El retiro de la conexión se produce únicamente por aplicación del artículo 178 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

(...)

b) En el caso de las conexiones subterráneas o mixtas:

b.1) Con retiro del cable de acometida subterráneo.

Comprende el retiro del empalme, cable de acometida, medidor y fusibles o interruptor. En este caso, la empresa de distribución eléctrica dará aviso al Osinergmin con 48 horas de anticipación, indicando lugar, fecha y hora en que se efectuará el retiro del cable de acometida subterráneo. Sólo procederá el cobro del importe cuando la empresa haya cumplido con efectuar oportunamente el referido aviso al Osinergmin.

b.2) Sin retiro del cable de acometida subterráneo.

Comprende el retiro del medidor y fusibles o interruptor, y el bloqueo del cable de alimentación (cable de acometida) del medidor con concreto.

Como se puede apreciar, en el caso de retiro del cable de acometida subterráneo, la empresa de distribución eléctrica debe dar aviso a Osinergmin con 48 horas de anticipación, indicando lugar, fecha y hora en que se efectuará el retiro del cable de acometida subterráneo.

En su recurso de apelación, la concesionaria alude que la citada norma establece la posibilidad del retiro de suministro sin retiro del cable de acometida para lo cual no se requiere efectuar el aviso a Osinergmin, situación que se presentaría en este caso pues efectuó el retiro de un suministro instalado en un banco de medidores el cual cuenta con una sub acometida.

Al respecto, este Tribunal Administrativo coincide con lo señalado por la primera instancia en la resolución de sanción, en el sentido que en “(...) el Acta N° 002728 de fecha 07/03/2019 presentada por ELN, no se deja constancia del estado de uso de los materiales y equipos retirados. Por lo tanto, no se certifica que el caso, corresponda a un retiro de la conexión sin retiro del cable de acometida subterráneo”.

En efecto, de la revisión del Acta N° 002728 que obra en el expediente se verifica que, tal como lo señaló la primera instancia, no se dejó constancia del estado de uso de los materiales y equipos retirados, conforme se observa en la siguiente imagen:

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 74-2024-OS/TASTEM-S1

Tipo de Conexión: ☐ Aéreo ☒ Subterráneo		Año Fab. <u>2012</u>		Situación: ☐ Habilitado ☐ Deshabilitado ☐ Abandonado	
Estación: <u>48</u> Sector: <u>PRECINTOS</u>		Año Fab. <u>2012</u>		Situación: ☐ Sinistrado ☐ Ruinas	
Ruta Reparto: <u>Lectura:</u>		De Born. <u>PRECINTOS</u>		N° de Pisos: <u>01</u>	
		De Caja <u>PRECINTOS</u>		Permite Ingreso: ☒ No ☐	
				Tipo de Negocio: <u>Departamento</u>	

DESCRIPCION	UND	Cant.
Arrolla Tiraón 2"x1/4 Ø	Und	
Conector Tipo Cuña de ____ mm²	Und	
Cable Concéntrico ____ X ____ mm²	m	
Cable NYY ____ X ____ mm²	m	
Cable Autoportante ____ X ____ mm²	m	
Cable MLT ____ X ____ mm²	m	
Caja Toma/Medidor tipo ____	Und	
Cemento	Kg	
Cinta Aislante 19 mm x 20 m	m	
Cinta Vulcanizante 19 mm x 9,1 m	m	
Caja Toma F1 M	Und	
Conductor CPI de ____ mm²	m	
Cable Conductor TW de ____ mm²	m	
Cable PVC SAP de ____ x ____	Und	
Empalme Subterráneo	Und	
Alambre F° 6° de ____ AWG	m	

DESCRIPCION	UND	Cant.
Interruptor Termomagnético de ____ X ____ A	Und	
Medidor Electrónico ____ Ø	Und	
Precinto Metálico Forza	Und	
Precinto Plástico Excel	Und	
Separador PVC de Fases	Und	
Tapa de Metal para Caja Portamedidor	Und	
Tanajo de Madera de 2" x 1/2 Ø	Und	
Templador Tipo Supito	Und	
Tornillo Autoroscante	Und	
Tubo de Hierro Galvanizado de 3/4"	Und	
Tubo de Hierro Galvanizado de 2"	Und	
Tubo PVC SAP de 3/4"	Und	
Yeso	Kg	

DESCRIPCION	UND	Cant.
Picar Pared para Caja Portamedidor	Und	
Instalar Caja Portamedidor 1 Ø	Und	
Instalar Caja Portamedidor 3 Ø	Und	
Instalar Tubo de Hierro Galvanizado	Und	
Instalar Medidor 1 Ø	Und	
Instalar Medidor 3 Ø	Und	
Instalar Tubos y Curvas PVC	Und	
Instalar Acometida Aérea Fachada	Und	
Instalar Acometida Aérea Cruce	Und	
Instalar Acometida Subterránea	Und	
Instalación de Int. Termomagnético	Und	
Instalar Tapa de Caja Portamedidor	Und	
Rotura y Resane de Vereda	m²	
Cambio de Medidor	Und	
Cambio de Acometida	Und	
Instalar Mástil de 2"	Und	
Instalación de Servicio Extraordinario	Und	
Toma de Lectura Serv. Extraordinario	Und	
Retiro de Servicio Extraordinario	Und	
Inspección de rutina	Und	
Inspección por Reclamo	Und	
Visita Infructuosa	Und	
Instalación de Caja de Derivación	Und	
Instalación de Murete	Und	

Exceso de Consumo	
Mal funcionamiento de Medidor	
Contraste de Medidor	
Sin Servicio	
Error de Lectura	
No llega Recibo	
Reinstalación de Acometida	
Soldar Tapa	
Otros	

CONTRASTE (B) 5% I Nom. I Nom. I Max En Vacío: Gira ☐ No Gira ☐	Alimentación R ☐ S ☐ T ☐	Corrientes R ☐ S ☐ T ☐	Tensiones R-S ☐ T-N ☐ S-N ☐
---	--	--	---

Observaciones: Se realizó un retiro de suministro

Por tanto, no existe evidencia de que la concesionaria haya efectuado el retiro del suministro sin retiro del cable de acometida subterráneo como ella alega, siendo que la fotografía que presentó correspondiente a un banco de medidores, por sí sola, no genera convicción de que la recurrente actuó apegada a sus obligaciones establecidas en el Procedimiento.

Por lo indicado, debe desestimarse lo argumentado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.- Electronorte S.A., contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergrmin N° 123-2024-OS-GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE del 06 de mayo de 2024 y

RESOLUCIÓN N° 74-2024-OS/TASTEM-S1

CONFIRMAR dicha resolución en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE